



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06292-2007-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO MIRANDA SORIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Miranda Soriano contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 466, su fecha 6 de junio del 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Refinería de Cajamarquilla S.A., solicitando que se declare inaplicable la Carta Notarial N.º RC/3330-0404-2003, de fecha 10 de noviembre del 2003, mediante la cual se le comunica que ha sido despedido; y que por consiguiente se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha sido despedido por la supuesta comisión de falta grave; que en la carta de imputación de cargos no se hace una clara exposición de ellos y tampoco se ha individualizado las responsabilidades, simplemente se señala en forma genérica que un grupo de trabajadores ha cometido faltas graves; que solicitó a su empleadora que le precise por escrito cuáles eran las faltas graves que él había cometido, entre otras precisiones necesarias para ejercer debidamente su derecho de defensa, pero se denegó su pedido, vulnerándose sus derechos al trabajo y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que se efectuó una investigación muy completa, en la cual se estableció la responsabilidad del demandante; que este cobró la totalidad de sus beneficios sociales, lo que implica aceptación de la terminación de la relación de trabajo; que se ha cumplido con el procedimiento de despido previsto en la ley de la materia; y que se requiere de la actuación de pruebas para resolver la controversia.

El Decimoctavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de julio del 2005, declaró improcedente la demanda, por considerar que la emplazada cumplió con el procedimiento de despido establecido en la ley, por lo que no se han vulnerado los derechos invocados en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por estimar que el demandante cobró sus beneficios sociales aceptando la extinción definitiva de su vínculo laboral.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar debe precisarse que la parte emplazada no ha probado fehacientemente que el recurrente cobró sus beneficios sociales, puesto que, como este señala, la liquidación de fojas 189 a 191 no ha sido suscrita por él como constancia de haber recibido el pago; por otro lado las cartas de fojas 192 y 206 tampoco crean convicción; por consiguiente debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable el contenido de la carta notarial mediante la cual la emplazada le comunicó que ha decidido despedirlo por la comisión de falta grave; y que por consiguiente se lo reponga en su puesto de trabajo.

Análisis de la controversia

Con relación al cumplimiento de las formalidades del despido

3. Se verifica –de lo que obra en el expediente– que la demandada cumplió con las formalidades exigidas para la realización del despido, en la medida que: (i) se envió comunicación por escrito al recurrente imputándole la causa del despido; (ii) se otorgó al recurrente el plazo de 6 días para presentar descargos; y (iii) se cumplió con el respeto al principio de inmediatez. Este procedimiento previo al despido lo realiza el empleador en ejercicio de su poder de dirección, el que incluye: dirigir, fiscalizar y sancionar; poder que nace de uno de los elementos esenciales de la relación laboral: *la subordinación*. Por otro lado, el recurrente ejerció su derecho de defensa, puesto que efectuó sus descargos oportunamente.

Cuestionamiento de la causa justa. Evaluación de acuerdo al precedente establecido en el Exp. N.º 0206-2005-PA/TC

4. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 0206-2005-PA/TC (fundamento 19), “(...) el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiera de la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, lo que evidentemente no puede dilucidarse a través del amparo. En efecto, es claro que en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionarán con declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, las pruebas de oficio”.

5. En el caso de autos la demandada imputa causales legalmente tipificadas, referidas al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, así como la inobservancia del reglamento interno de trabajo; la utilización indebida de los bienes o servicios del empleador y actos de grave indisciplina, previstas en los literales a), c) y f) del artículo 25° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.° 728). Se imputó al recurrente haber recibido de terceros, en concertación con otros trabajadores, en forma sistemática y continua, cantidades de dinero a fin de cumplir con la prestación del servicio a que estaba obligado por efecto de su vinculación laboral con su empleadora; habiendo llegado a imponer el pago de “cupos”, “dádivas” o “propinas” a los transportistas, y haber actuado violentamente contra los que se negaban a pagar.
6. Las partes han presentado documentación contradictoria relacionada con los mencionados hechos; en consecuencia, requiriéndose de la actuación de medios probatorios por las partes, la dilucidación de la controversia debe hacerse en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la que carece el amparo; debiendo, por tanto, desestimarse la demanda; sin embargo, queda a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR